

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. Tutelas N° 110013103009-2020-00160-00

Acta de reparto secuencia 10266 del 7 de julio de 2020

ACCIONANTE: HECTOR HORACIO CAMELO PERILLA

ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el ABOGADO **JORGE GONZALEZ VARGAS** para que le sea protegido el derecho fundamental al debido proceso y demás derechos del actor, del actor y en consecuencia, se ordene a la **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que expida los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo singular No 2012-01456.

ANTECEDENTES

Indicó la parte accionante que el señor YAMID CUTA GARCIA, a través de apoderado judicial impetro demanda ejecutiva singular en conta de HECTOR HORACIO CAMELO PERILLA, la cual fue repartida al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, y luego, fue enviada al JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL,

Que dentro del expediente fueron decretadas como medidas cautelares el embargo del inmueble ubicado en la calle 2ª bis # 33-55 y el embargo del vehículo de placa DCP-387.

Una vez reunidos los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, el JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL, mediante auto del 12 de julio de 2017, decretó la terminación por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Adujo que han pasado más de dos años sin que el Juzgado emita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, a pesar de que el señor HECTOR HORACIO CAMELO PERILLA solicitara en numerosas ocasiones la expedición de los oficios, mediante solicitudes de 10 de agosto y 23 de agosto ambos de 2019, razón por la cual se vio obligado a contratar los servicios profesionales del accionante.

Finalmente, anoto que el expediente se encuentra al Despacho desde el día 19 de enero de 2018, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se diera impulso al proceso, perjudicando al señor HECTOR HORACIO CAMELO PERILLA.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada 8 de julio de 2020, admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción

En el término de traslado, el JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por intermedio de su secretaría, manifestó que en ese Juzgado se adelanta el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 2012-01456 de GERMAN YAMID CUTA GARCIA contra HECTOR HORACIO CAMELO PERILLA .

Que por error involuntario dentro del expediente se profirió auto con fecha 12 de julio de 2017, siendo la correcta el 12 de diciembre de 2017, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, sin embargo, se encuentra con solicitudes pendientes de resolver, las cuales una vez sean resueltas se dará el trámite respectivo.

Por último, agrego que quien promueve la acción constitucional no esta reconocido ni es parte dentro del proceso, por lo tanto, no se encuentra legitimado en la causa para activar el amparo.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

En el presente, aflora que lo pretendido por el activante refiere puntualmente a que se ordene al accionado que emita los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en providencia del 12 de julio de 2017.

A pesar de la informalidad de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece parámetros que el Juez debe tener en cuenta a la hora de analizar la procedencia de la misma, dentro de los cuales se encuentra la legitimación e interés de la persona que pretende iniciar su trámite y es así que en su artículo 10 instituye que ésta acción podrá ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo; o través de representante; o a través de agente oficioso, cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, razón por la cual en punto de la legitimación por activa por medio de representante, la jurisprudencia constitucional ha previsto que junto con el escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Por lo anterior, del documental adosado al expediente se desgaja que el abogado JORGE GONZALEZ VARGAS pretende se ampare el derecho al debido proceso del señor HECTOR HORACIO CAMELO PERILLA, de quien aduce ser mandatario, derecho que considera vulnerado por el JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

No obstante, que para estos eventos se requiere mandato especial para incoar la acción constitucional de quien ya posee, como en este caso uno para actuar en el proceso, el que se adosa con sellos de recibido por el despacho accionado, junto con las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con las informalidades previstas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, se tendrá al abogado que actúa en este asunto como apoderado del demandado en la causa civil en cita, con poder suficiente para actuar de modo excepcional en este tiempo de confinamiento.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita la presentación de las solicitudes relacionadas con la expedición de comunicaciones de levantamiento de medidas cautelares, se impone amparar el derecho al debido proceso del actor, ordenando al Juzgado accionado, que en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, dadas las medidas de confinamiento expedidas por el Consejo Superior de La Judicatura, las Autoridades de la Administración Local y Nacional, contando con el expediente en digital, resuelva las peticiones del actor, conforme lo dispuesto en la ley como disposiciones consecuenciales a la terminación judicial de la causa por desistimiento tácito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

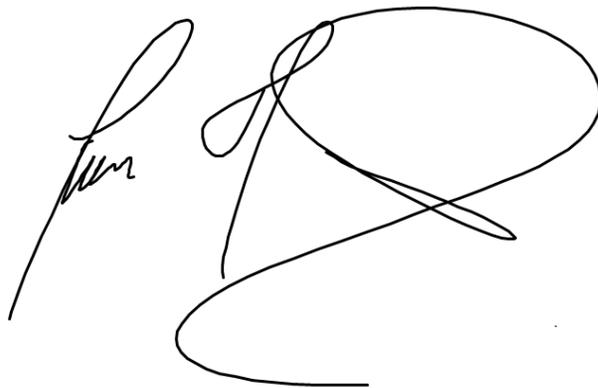
Primero: **CONCEDER** la acción de tutela invocada por HECTOR HORACIO CAMELO PERILLA a través de su apoderado judicial constituido para la causa civil de marras.

Segundo: **EXHORTAR** al **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que en el término de diez(10) días, si aún no lo ha hecho, resuelva las solicitudes presentadas por la parte demandante y demandada dentro del proceso 2012-01456, concernientes a la consecuente expedición de oficios, devenida de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero: **NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Si no fuere impugnada esta decisión **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez